

 JURISDICCIÓN FAMILIA	AUTO INTERLOCUTORIO	 ERES EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN
Código: GSP-FT-49	Versión: 1	Fecha de aprobación: 22/05/2012

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la solicitud que a través de apoderado hacen los señores Jorge Alberto Romero Castro y Manuela Romero Aparicio.

Palmira, Septiembre 10 de 2020.


WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO srio.

Sucesion.

Auto Int. Rad. 2019-00409

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, Septiembre nueve (09) de dos mil Veinte (2020).

En escrito remitido vía correo electrónico, los señores Jorge Alberto Romero Castro y Manuela Romero Aparicio, por conducto de su representante judicial Dr. Carlos Arturo Cobo García solicitan se oficie a los Bancos De Occidente (cuenta de corriente 38096293 y de ahorros No. 038920757 o en cualquier otra cuenta o tipo de depósito CDT que obre en dicha entidad bancaria y cuya titular era la causante.) y BanColombia (cuenta de corriente 6614937104 o en cualquier otra cuenta o tipo de depósito CDT que obre en dicha entidad bancaria) para que en su calidad de herederos universales y administradores del acervo herencial, les sean los dineros que a cuenta de la de cujus allí se encuentran depositados.

Un examen de la actuación procesal da cuenta que los precitados señores , en providencia de 01 del presente, fueron reconocidos como herederos de mejor derecho, proveído en el que también fue reconocido como legatario el señor Victor Pineda, desplazando de ésta forma a los señores José Herminsul Romero Lemus y Victoria Eugenia Salazar Romero, otrora reconocidos como herederos abintestato. Si bien ello es así, no es menos cierto que dicha providencia fue objeto de apelación, la que fue concedida en el efecto diferido, circunstancia que, a la luz del numeral 3° del Art. 323 del C.GP. conlleva a que “... se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella” .

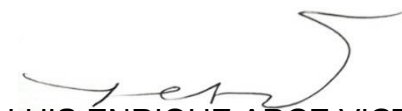
Por lo anterior, si bien los memorialistas detentan una calidad reconocida, tal providencia, por efecto de la impugnación, no se encuentra aún en firme y, de tal forma, por el momento, mientras no se defina por el superior la certeza o el yerro de la decisión cuestionada, no es posible por el momento para esta judicatura acceder al pedimento elevado, en tanto que la actuación debe continuar su curso en lo que no dependa del proveído apelado que, particularmente es el que los vincula como derechosos en el devenir procesal. . Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado a través de apoderado judicial por los señores Jorge Alberto Romero Castro y Manuela Romero Aparicio.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA